

**REGLAMENTO (CE) Nº 1577/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de julio de 2000**  
**relativo a la fijación del tipo de conversión aplicable a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1410/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 <sup>(3)</sup> por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo definido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 modificado por el Reglamento (CE) nº 1410/1999, el hecho generador del tipo de conversión aplicable a las ayudas para los cultivos herbáceos y las leguminosas de grano es el inicio de la campaña de comercialización por la cual se concede la ayuda.
- (2) El citado tipo de conversión se define en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, siendo igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador, esto es, al 1 de julio de 2000.

- (3) El tipo de conversión aplicable a las ayudas para el lúpulo, previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 191/2000 <sup>(5)</sup> se define del mismo modo en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1793/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión aplicable:

- a las ayudas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2000, y
  - a las ayudas para el lúpulo previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71
- será el que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.  
<sup>(3)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO L 23 de 28.1.2000, p. 4.  
<sup>(6)</sup> DO L 163 de 6.7.1993, p. 22.

## ANEXO

**Tipos de conversión aplicables a las ayudas contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento**

1 euro = (media 1.6.2000 — 30.6.2000)

7,46092	Corona danesa
336,660	Dracma griega
8,31640	Corona sueca
0,628737	Libra esterlina